Medellín, noviembre 01 de 2023

Señor
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**
Email: jpmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov
Jericó – Antioquia

| | |
|---|---|
| ASUNTO: | **ACCION DE TUTELA** |
| ACCIONANTE: | **JAIME PATIÑO ÁNGULO** |
| ACCIONADO: | OBISPO DIOCESIS DE JERICÓ MONSEÑOR NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO |
| DERECHO VULNERADO: | Debido proceso |
| Radicado: | 05 368 40 89 001-2023-00024 - 01 |
| Asunto: | RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN |

Señor Juez,

**JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO**, apoderado especial del Sacerdote **JAIME PATIÑO ÁNGULO**, estando dentro de la oportunidad procesal para el efecto me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio constitucional número 2023-241 del veintiséis de octubre del año 2023, recursos que se fundamentan como sigue:

El auto que se ataca tiene una decisión totalmente contraria a lo decidido en la sentencia 029, número 04 de segunda instancia, proferida por el Juzgado Promiscuo del Familia de Jericó, el día 2 de mayo del año 2023, en el proceso del rubro, que resolvió la impugnación de la sentencia de primera instancia proferida por ese Juzgado. Desconoce totalmente una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y sobre la cual no puede haber interpretaciones diferentes.

Dijo el auto que se ataca:

> *Sobre la limitación de la celebración de la eucaristía, al ser está (sic) una actividad netamente de la jurisdicción eclesiástica, nos remitimos a lo establecido en el Código de Derecho Canónico, siguiendo en este sentido igualmente la tradición católica que establece que quien puede celebrar la Santa Misa es el clérigo o sacerdote que esté válidamente ordenado y que no se lo haya prohibido ninguna pena canónica impuesta por la Iglesia.*
>
> *El libro VII, parte I, título I, del Código de Derecho Canónico, establece el Fuero de competencia, en los juicios en general para los procesos de su jurisdicción, estableciendo en el canon 1405 las jerarquías de aplicación, delegando en los obispos las causas penales.*

*Dentro del trámite de tutela se establece que el presbítero JAIME DE JESÚS PATIÑO, infringió la norma canónica, y por ello se le suspendió del ejercicio del sacerdocio por parte de su superior jerárquico, o sea el Obispo; por orden de tutela, dicha sanción fue anulada, y en consecuencia se le devolvieron al presbítero sus credenciales como sacerdote, pero limitó su ejercicio solo a celebración de misas privadas.*

*El señor Obispo tiene toda la potestad según la jurisdicción eclesiástica de adoptar las medidas con las cuales sus subalternos pueden celebrar actos litúrgicos, tal como lo manifiesta en su respuesta monseñor NOEL ANTONIO LONDOÑO, adicional informa que remitió al Vaticano la situación del hoy accionante, JAIME DE JESÚS PATIÑO ÁNGULO, sobre el hecho de tener una hija, para que previo el trámite se adopte la decisión de fondo, mientras tanto en cumplimiento de la tutela devolvió las credenciales.*

*En este sentido la limitación de celebrar misas al accionantes, no le está vulnerando sus derechos, ni tampoco el amparo conseguido, ya que por la acción de tutela se declaró la nulidad del decreto 610 del 03 de febrero de 2023, por el cual se le suspendía del ejercicio sacerdotal, regresándosele sus credenciales como presbítero, lo que indica que sigue siendo sacerdote, y el hecho que le limiten su ejercicio sacerdotal si afectar sus derechos fundamentales, son decisiones adoptadas bajo el Código Canónico, y en allí bajo esa normatividad que se deben adelantar las peticiones correspondiente.*

Llama la atención la anterior decisión, parece que se estuviera ante otra acción constitucional y no en el caso que nos ocupa, lo primero es indicar que es totalmente falso que en la tutela se hubiese probado que el sacerdote JAIME PATIÑO ÁNGULO cometió una falta que ameritara sanción, si ello hubiera sido así pues no hubiera tenido ningún objeto la tutela.

Pierde de vista el señor Juez que la acción de tutela se presentó por la violación al debido proceso y ese trámite se debe adelantar para establecer si efectivamente el sacerdote infringió alguna norma del Código Canónico y si es sujeto de sanción, hecho que no ha ocurrido.

Tampoco tiene en cuenta que la orden de tutela representa dejar sin efectos el Decreto 610 del 03 de febrero de 2023, de suspensión “ad divinis” del presbítero Jaime Patiño Angulo, es decir que se llegue al statu quo, las cosas al estado anterior, lo que significa que, si el sacerdote en mención no tenía ni un llamado de atención y podía ejercer normalmente el ministerio sacerdotal, ahora no se le puede limitar.

Es que el accionado Monseñor NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO desconoce la orden judicial y se va en contra de la misma haciéndole un quite a la orden dejando sin efecto el Decreto, pero a su vez impone una limitación sin desarrollar el debido proceso.

No se desconoce la calidad que ostenta el prelado superior de la Diocesis de Jericó, monseñor NOEL ANTONIO y las facultades que le otorga el Código Canónico como autoridad eclesiástica, pero es el mismo estatuto eclesiástico el que le exige proteger

el debido proceso para no incurrir en la arbitrariedad como ocurre en el caso que nos ocupa.

Quien si desconoce la autoridad civil del Estado es el prelado accionado, pues se niega a cumplir una orden impartida por un Juez de la República en ejercicio de su facultad de administrar justicia.

Para la decisión del incidente, el Juez de conocimiento se debe remitir a lo esbozado en la acción constitucional y lo decidido por el superior para determinar si efectivamente se cumplió la orden de tutela o no, y le está totalmente vedado realizar otro tipo de consideraciones y mucho menos emitir juicios de reproche para dar por probados hechos que ni fueron objeto de la tutela, mucho menos se debatieron, pues se itera, lo que se debatió fue si existió o no violación a debido proceso y en tal sentido fue tomada la decisión.

La consideración del despacho de que al presbítero JAIME PATIÑO ÁNGULO al regresársele sus credenciales sigue siendo sacerdote, es totalmente errada, pues aún con la sanción no ha dejado de ser sacerdote, no es sino mirar el decreto 610 que no lo expulsa de la comunidad, ni le quita la orden sacerdotal, sino que lo suspende del ejercicio presbiterial. Lo que no tiene en cuenta el despacho que ese ejercicio ministerial es público y si no puede ejercerlo en público, sino en privado, no tiene ningún sentido, pues igual no lo puede ejercer porque cualquier ceremonia va a ser pública.

Si se hace un análisis desde la óptica que corresponde y por la cual se accionó y se pronunció el aparato judicial del Estado se debe arribar a la conclusión de que el accionado señor Obispo NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO no ha cumplido con la orden que se le impartió y en tal sentido se le deben aplicar las sanciones que establece el legislador.

En este orden de ideas solicito señor Juez que se haga un análisis desde la acción constitucional y lo decidido en segunda instancia y con este concepto se proceda a determinar que efectivamente Monseñor NOEL LONDOÑO BUITRAGO no ha cumplido la orden que le impartió el Juez de segunda instancia y en tal sentido se REPONGA la decisión número 2023-241 del 26 de octubre de 2023 y se impongan las sanciones correspondientes, con la orden de cumplir la sentencia de tutela, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si mis argumentos no son de recibo pido me conceda el recurso de APELACIÓN por ante el superior funcional, con los mismos argumentos aquí relacionados.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
CC. 71.875.569
**T.P. 162.782 C.S.J.**